



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA***

**Neiva, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veinte (2020)**

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: CLARA EUGENIA AMEZQUITA B**  
**DEMANDADO: OSCAR EDUARDO SILVA**  
**RADICACION: 41001-41-89-005-2020-00464-00**

Se pretende con la presente acción ejecutiva el cobro con un título valor- letra de cambio- en favor de la demandante y en contra del demandado.

Dispone el art. 422 del C.G.P. que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. O que prevengan de providencia ejecutoria de cualquier jurisdicción.

Se considera que la obligación es expresa, cuando en el documento aparece determinada de manera indubitable y tratándose de sumas de dinero, que aparezcan expresadas en una cifra numérica precisa liquidable por simple operación aritmética.

Tiene la calidad de clara la obligación, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y es exigible la obligación cuando no está sometida a plazo por lo haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubieren realizado.

Examinado el título objeto de recaudo, se concluye que no cumple con los requisitos generales establecidos en el art. 621 del C. del Co. Al igual que incumple lo estipulado en el art. 671 ibidem, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En ese orden, revisado el presente asunto se concluye que a la presente demanda no se allego título ejecutivo, que reúna los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G.P., para poder emitir la respectiva orden de pago. (El apoderado de la parte actora manifiesta que la ejecutante le ha ENDOSADO EN PROCURACION el título valor; pero en la letra de cambio aparece sólo el lado principal, por lo cual no se observa dicha lectura).

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** dictar el mandamiento de pago solicitado.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA**

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIADO** éste auto hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

Notifíquese

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.

Glo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 24 de septiembre de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 068 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO